

á las leyes: por consiguiente pasarán por su mano todas las propuestas de empleos de uno y otro ramo de oficiales y gefes, haciendo por sí las de brigadier inclusive arriba en el ejército de tierra, y las equivalentes en los otros ramos: propondrá igualmente para los gobiernos de las plazas, comandantes de provincia, capitanes generales, y refrendará los despachos de todos estos empleos, recibéndolos del emperador y pasándolos á la secretaria de la guerra para su curso.

Art. 2. Dirigirá la instruccion de colegios militares, y de cuerpos de todas las armas del ejército y marina.

Art. 3. Será de su atribucion la inspeccion de las fábricas de pólvora, armas, municiones y vestuarios, con todo lo demas que diga relación á estos ramos. Igualmente lo será lo relativo á arsenales, astilleros, fábricas, etc. correspondiente á marina.

Art. 4. Vigilará el desempeño de la hacienda militar de mar y tierra, y la justa inversion de los fondos que se destinen á estos ramos.

Art. 5. Entenderá en la distribucion y movimientos de las fuerzas terrestres y marítimas, segun las órdenes que para ello reciba del emperador.

Art. 6. Será protector del comercio, navegacion, policia y obras de los puertos, así como de las fortificaciones de las plazas del imperio con las facultades de almirante.

Art. 7. Expedirá los pasaportes y licencias de navegar, segun las órdenes del emperador.

Art. 8. El secretario del despacho de guerra y marina, y el de hacienda en cuanto tenga analogia con estos ramos, le pasarán para su conocimiento las órdenes imperiales, que por los ministerios se expidieren relativas á aquellos.

Art. 9. Conservando el estado mayor del ejército bajo la planta que se apruebe, segun propuesta del mismo generalísimo, nombrará dos generales que como gefes

de él comuniquen las órdenes que les diere, y podrán tambien seguir en su nombre la correspondencia con los secretarios de estado, para facilitar la expedicion de los negocios.

Art. 10. Cuando se forme el estado mayor de marina, destinará á uno de los generales de que habla el anterior artículo, ó nombrará un tercero, si la multitud de negocios lo exijere, para el desempeño de las atribuciones y consecuencias de los fines referidos.

Art. 11. Tendrá el tratamiento de Alteza; pero en los escritos que se le dirijan se omitirá la antefirma para conservar esta distincion á la regencia.

Art. 12. Su guardia se compondrá de dos compañías de infanteria con bandera, la que le presentará las armas, y batirá marcha. Esta guardia solo hará honores á las personas de la familia imperial.

Art. 13. Cuando salga llevará delante, cuatro batidores, y detras una escolta de veinte hombres mandados por su oficial.

Art. 14. En la Corte y residencia del emperador los puestos de la plaza le harán los honores correspondientes.

Art. 15. En la entrada y salida de las plazas y guarniciones se le formarán las tropas, y la artilleria le saludará con veinte y un cañonazos, teniendo en todo lo demas en mar y tierra los supremos honores militares.

NUMERO 257.

Decreto de 17 de Noviembre de 1821.—Sobre convocatoria á Cortes.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, desde el primer momento despues de su instalacion se ocupó de la urgencia y gravedad de la convocatoria del congreso nacional constituyente para que levante el precioso edificio de la independenciam sobre los sólidos fundamentos del plan de Iguala y trata-

dos de Córdoba, y despues de haber depurado con la mayor exactitud y detencion las dudas que impidieron su pronta determinacion, ha venido en decretar como decreta los siguientes.

Articulos para las elecciones de los diputados al congreso.

1. El dia 16 del próximo mes de Diciembre se publicará por bando en los pueblos del imperio que tengan ayuntamiento, señalando el 21 para la eleccion de electores que han de nombrar todos los alcaldes, regidores, y síndicos, conforme al reglamento de las Cortes de España de 23 Mayo de 1812: el 24 se verificará la eleccion, e inmediatamente el ayuntamiento anterior pondrá en posesion al nuevo de los respectivos empleos. Los electores han de tener presente concurren en los elegidos los requisitos de buena fama, afectos á la independenciam, y servicios hechos á su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria, se publicará por gaceta extraordinaria á la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que á su recibo se haya verificado la eleccion anual de alcaldes, regidores y síndicos por el orden prevenido en la constitucion española, se volverá á hacer de nuevo conforme al método de que se habla en estos artículos. Pueden elegirse para alcaldes, regidores y síndicos á los individuos de la mitad que continuaria en los ayuntamientos, si no se hiciera esta eleccion general, lo que, además, es muy conveniente por la instruccion que pueden franquear á los regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas, aun los extrangeros, con arreglo al plan de Iguala, pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

2. En el bando se expresará que el nombramiento de electores lo ha de hacer el pueblo, en la precisa inteligencia de que el nuevo ayuntamiento que nombre tendrá el poder necesario para proceder á la

eleccion de electores de partido, de provincia y diputados para el congreso constituyente que va á instalarse.

3. El dia 27 el nuevo ayuntamiento elegirá para elector de partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instruccion en su giro y adhesion á la independenciam, haya hecho servicios á la nacion, y el que el dia 14 de Enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido, á fin de nombrar elector de provincia en union de los demas electores de su clase y el ayuntamiento de la misma cabecera, el que presidirá su alcalde. El que elijan puede ser de dentro ó fuera del cuerpo.

4. Los electores de provincia se reunirán en la capital de ella precisamente el dia 28 de Enero para elegir con los demas, y su ayuntamiento, presidido por el jefe político; si lo hubiere, y en su defecto por el alcalde de primera nominacion, los diputados del congreso que le correspondan, lo que se expresará en la convocatoria, teniendo muy presente que en estas personas exige la razon concurren mas particularmente la buena conducta, instruccion y afecto á la independenciam, acreditados con hechos positivos, anteriores ó posteriores á su consecucion.

5. A los electores de partido les dará su ayuntamiento la credencial correspondiente, con inclusion de facultad expresa de poder elegir elector de provincia, y que éstos lo hagan de diputados del congreso; y de la propia manera el ayuntamiento de la cabecera del partido, y los electores que con él nombren á los de provincia, le darán al que sea igual credencial, con la facultad de nombrar con los demas de su clase y el ayuntamiento de la provincia, los diputados respectivos para el congreso constituyente.

6. Los electores de partido presentarán al presidente del ayuntamiento de la cabecera de él la credencial; los de provincia lo harán al jefe político, y en su defecto,

al alcalde que presida el ayuntamiento, tomándose razon de ellas en un libro que se destinará al efecto, y las credenciales se archivarán respectivamente en cada uno.

7. Los electores de provincia en unión del ayuntamiento de la capital, darán á los diputados que nombren la credencial correspondiente, la que ha de comprender la expresa facultad de poder nombrar diputados para el congreso constituyente; siendo de su responsabilidad cualquiera falta que se advierta en esta parte.

8. Los electores de las provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatan, nombrarán los diputados que les corresponden segun el cupo que señala á cada una el plan adjunto, y de ellos han de ser tres precisa é indispensablemente, un eclesiástico del clero secular, otro militar natural ó extranjero, y otro magistrado, juez de letras ó abogado; y los magistrados y jueces de letras pueden ser nombrados por las provincias en que ejercen sus cargos, atendiendo á que en el congreso constituyente se necesitan mas luces, y ellas dispondrán lo mas conveniente para lo de adelante. En la provincia de Chiapas adherida al imperio, y en las otras que se vayan agregando, se tendrá por base para la eleccion de diputados del congreso la misma que se ha tenido para las demas, esto es, que por tres partidos se elijan dos diputados.

9. Como convenga mucho para promover la felicidad del imperio que haya en el congreso sugatos instruidos en los ramos mas importantes, ademas de los tres diputados señalados en el artículo anterior, nombrarán las provincias siguientes otros forzosos, á saber: la de México un minero, un título y un mayorazgo, Guadalajara un comerciante, Veracruz un comerciante, Puebla un artesano, Nueva Vizcaya un labrador, Sonora un artesano, Valladolid un labrador, San Luis Potosí

un empleado, Mérida de Yucatan un empleado, y Guanajuato un minero: los empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas provincias, y para el resto de los diputados del cupo de todas, segun el plan que se acompaña, serán nombradas las personas que mejor les parezcan y reunan las circunstancias de adhesion á la independenciam, servicios hechos á ella, buena conducta é instrucción, con tal de que no sean eclesiásticos, magistrados, militares, ni letrados; y lo mismo deben hacer las provincias de Oaxaca y Zacatecas, despues de haber nombrado los tres que les señala el artículo 8, entendiéndose que los extranjeros han de tener bienes raices, han de estar casados con mexicanas, y las circunstancias dichas para poder ser elegidos.

10. Las provincias de Tlaxcala, Nuevo reino de Leon, Santander, Coahuila, Tejas, Nuevo México, la California alta y la baja, como que su cupo es de solo un diputado, pueden nombrar al que mejor les parezca, sea eclesiástico, secular, militar, abogado, juez ó de otro ejercicio.

11. La ciudad de Querétaro mandará á la capital de esta provincia de México una diputacion de cuatro individuos de su ayuntamiento y el elector de provincia que nombre, los que unidos á los demas electores y al ayuntamiento de ella elegirán los veinte y ocho que le corresponden, de los cuales dos y un suplente llevarán el nombre de diputados de Querétaro, y los veinte y tres suplentes restantes el de México.

12. En las concurrencias de electores de partido y de provincia, no se observará la formalidad de antigüedad de asientos, pues el hacerlo así en nada perjudica los derechos de cada uno.

13. Los diputados estarán todos reunidos ya en la corte del imperio, al ménos el dia 13 de Febrero, sin que esto sea obstáculo para que se les aguarde uno ó dos dias mas por las contingencias del camino, y presentarán las credenciales á la jun-

ta soberana el dia 15; para que examinadas se proceda á las juntas preparatorias respectivas, á fin de que el dia 24 se instale el congreso con los que hubiere, siendo mas de la mitad, para solemnizar la memoria del aniversario del fausto dia en que se apellidó la libertad en Iguala.

14. Subsistirán las diputaciones de provincia en donde ya están establecidas; y ademas se instalarán inmediatamente, separadas de las antiguas á que estaban unidas, en las intendencias que no las tienen; y cuando el congreso divida el territorio del imperio, fijará las demas que sean necesarias para la felicidad de los pueblos.

15. Las diputaciones existentes se removerán del todo, eligiendo nuevos vocales que sean de la provincia, bien que podrán nombrarse los individuos de la mitad que deberia continuar si no se hiciera esta nueva eleccion; pero han de ser del territorio que los reelija.

16. En las de nueva ereccion serán los vocales igualmente de la provincia respectiva.

17. Para ello se juntarán los electores de provincia en la capital de ella al dia siguiente á la eleccion de diputados del congreso con el ayuntamiento de la capital, en los términos del respectivo reglamento, y procederán á nombrar los siete vocales; concluidas las elecciones, se presentarán los nombrados en el ayuntamiento, ó los que existieren en la capital, y pasarán unidos con los electores y el ayuntamiento á la iglesia catedral, si la hubiere, ó á la parroquia principal á dar gracias por la felicidad de la eleccion, cantándose solemnemente el *Te Deum*; y regresada la comitiva á la sala del ayuntamiento, y antes de separarse, se dará parte de la eleccion á la regencia, firmando el ayuntamiento y electores el oficio para que la regencia lo participe á la junta soberana en la primera sesion.

18. Los diputados que tengan patrimonio ó renta suficiente no llevarán dietas algunas por la asistencia al congreso: á los

que en lo absoluto carezcan de uno y otro los habilitarán las diputaciones provinciales con lo que estimen necesario para el viage, segun las distancias, tomándolo de cualquier fondo público, á fin de que no se embarace por eso su traslacion á la capital, y ademas propondrán las dietas con que deberá acudirseles, y los fondos de donde pueden sacarse.

19. Que tanto en las elecciones de ayuntamientos y las siguientes, las dudas que ocurran se decidan por las juntas electorales, y los mismos ayuntamientos y electores, sin otro trámite.

20. Luego que se reúna el congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de diputados y facultades; dependientes, en consecuencia, una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por otra, el acierto será mas seguro, y la felicidad política tendrá el mayor apoyo.

NÚMERO 258.

Decreto de 22 de Noviembre de 1821.—Mineracion de derechos á las platas.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, habiendo tomado en consideracion el deplorable y decadente estado de la mineria, y la urgencia que hay de proporcionarle á este importante ramo cuantos medios se hallen en su alcance que contribuyan á su mayor prosperidad, ha tenido á bien decretar y decreta.

1. Quedan suprimidos los derechos de uno por ciento, diezmo, y real de señoría.

2. Queda tambien suprimido el derecho de ocho maravedises en cada marco de plata que se cobra por la afinacion de las pastas que se sujetan á esta operacion.

1. Derogado por decreto del congreso general de Junio de 1822.

3. Asimismo queda suprimido el derecho de veinte y seis maravedises impuestos á cada marco de las pastas mistas que se cobra por razon de mermas de la plata en el Apartado.

4. Tambien queda suprimido el derecho de cuatro ochavas en pieza de plata, y el de media ochava en las piezas de oro que se cobra á título de bocado en la casa de moneda.

5. Igualmente quedan suprimidos todos los derechos que se impusieron á las pastas de oro y plata y á la moneda durante la revolucion.

6. Por única contribucion se cobrará solo el tres por ciento sobre el verdadero valor de la plata, y lo mismo sobre el del oro, recaudándose este derecho en los mismos términos que se verificaba el de uno por ciento y diezmo.

7. En la casa de la moneda de la capital, solo se cobrarán dos reales á cada marco de plata y lo mismo en cada marco de oro por total costo de amonedacion de estos metales; y en las demas del reino, porque son de nuevo establecimiento, se formará un presupuesto que regirá el primer año, y corrigiéndolo al fin de éste: con el resultado de las cuentas de gastos en todo él, se gobernarán por este presupuesto corregido para el año siguiente.

8. No se llevará por razon de costos de apartado, mas que dos reales por marco de plata mista, en vez de los cinco y medio reales que se han exigido, y se apartarán á los introductores todas las pastas que segun su ley de oro costeen la operacion. Los dueños de platas mistas quedan en libertad de ejecutar esta operacion por sí ó donde mas les convenga.

9. En los ensayos foráneos solo se cobrarán los verdaderos costos que tengan las operaciones de ensaye, y los de fundicion en las piezas que lo exijan, quedando suprimido el derecho de bocado.

10. Verificado en las tesorerias nacio-

nales el pago de la única contribucion señalada en el artículo sexto á las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales los sellos que lo acrediten; quedan sus dueños en libertad de venderlos ó emplearlos en los usos que quieran sin fijacion alguna de precio.

11. Solo se permitirán seis granos de feble en la moneda en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran.

12. En lo sucesivo los empleos facultativos de las casas de Moneda y Apartado, recaerán esclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogía, necesarios para desempeñarlos.

13. Queda absolutamente libre de derechos el azogue en caldo, ora proceda de Europa ó Asia, ora se saque de los criaderos del imperio.

14. La pólvora que necesiten los mineros para el laborio de las minas, se las franqueará el gobierno al costo y costas.

NUMERO 259.

Decreto de 13 de Diciembre de 1821.—Reglamento de libertad de imprenta.

La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores de que tenga ya constitucion el imperio y en ella bases fundamentales, y la morosa lentitud con que se ha procedido en la calificacion de algunos escritos denunciados cuyos autores aun no han sufrido el castigo que la ley les señala, han sido las causas principales del abuso escandaloso y sensible que hasta aqui han hecho algunos de la preciosa libertad de escribir. La soberana junta provisional gubernativa, para remover las dos causas, abreviar y facilitar los trámites de los juicios sobre abusos de la libertad de la imprenta, con el objeto de que el pron-

1. Véase la ley de 19 de Julio de 1828.
2. Véase el decreto 350 de la soberana junta de 13 de Febrero de 1822.

to castigo del culpado retraiga de incitarle á los que no contiene el amor al orden y á su patria, decreta el siguiente.

Reglamento adicional para la libertad de imprenta.

Art. 1. Se declaran por bases fundamentales del imperio. Primera: la unidad de la religion católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda: la independenciam de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones. Tercera: la estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, ó perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él, ó ya del otro lado de los mares. Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el plan de Iguala y tratado de Córdoba. Quinta: el gobierno representativo. Sesta: la division de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdoba, y esplicará mas estensamente la constitucion del imperio.

Art. 2. Los impresos atacarán estas bases directamente cuando de intento traten de persuadir, que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, ó ya se haga incidentemente; cuando las zahieran, ó satiricen su observancia; cuando proclamen otras, como preferentes ó mejores, no en lo especulativo y general, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se reputaria por uno de los principales el de divulgar, ó recordar especies capaces, segun ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa ó menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra á quien debe estar unida cordialmente con arreglo á la tercera garantía.

Art. 3. El escritor ó editor que atacase

directamente en su impreso cualquiera de la seis bases declaradas fundamentales en el artículo 1º, será juzgado con total arreglo á la ley de 12 de Noviembre de 820 sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prision; si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos; perdiendo además sus honores y destinos, sean estos de la clase eclesiástica ó de la secular: y á esto solo quedará reducido el artículo 19 de la citada ley de libertad de imprenta por la consideracion que mereció á la junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de tratar de destruirlas.

Art. 4. El autor ó editor que atacare indirectamente las mencionadas bases, será tambien juzgado con total arreglo á la mencionada ley de libertad de imprenta, y segun fuere el grado de la culpa se le condenará á prision por la mitad del tiempo que á dicho grado señala el artículo anterior.

Art. 5. Habiendo demostrado la experiencia, que es corto el número de alcaldes para desempeñar en esta capital las árquas funciones de su cargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente el de las relativas á los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, se nombrarán en México seis alcaldes; pero para no innovar lo prevenido en la convocatoria de Cortes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la junta electoral que debe celebrarse en Enero.

Art. 6. En México y en todas las demas capitales donde existan mas de dos imprentas, habrá dos fiscales, elegidos segun previene el reglamento.

Art. 7. Los fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero de ellos) para encargarse de su examen, dividiendo la carga.

Art. 8. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina algun ejemplar de cualquier papel antes la

de que tengan el suyo los fiscales pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, privándole además de que continúe en el ejercicio de impresor.

Art. 9. En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los alcaldes, darán estos recibo especificando la hora en que las reciben.

Art. 10. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiere echo se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedir las esquelas citatorias y que se reúnan de facto los jurados pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el gefe político haga efectiva la esacion de la multa.

Art. 11. El juez letrado tendrá respeto de los alcaldes, en cuanto á los papeles que estos les deben remitir, la obligacion impuesta á los alcaldes en el artículo 9.

Art. 12. Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo; y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 13. Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citaciones de jurados se hagan la vispera de la concurrencia (sin especificar en la esuela que papel han de calificar): de que estos, ó sus familias, contesten con puntualidad á la citacion: de no admitir excusa ni pretesto que no sea muy legal, y muy cierto; y de exigir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

Art. 14. La multa del jurado renuente no pasará de veinte pesos por la primera vez, cincuenta en la segunda, ciento en la tercera, y además se declarará inhábil para obtener cualquier empleo.

Art. 15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para

la primera sentencia, y de doce para la segunda; y á fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno ó alguno de ellos, en cada sorteo se sacaron otros tres mas en calidad de suplentes, para que hagan la vez del principal llamándose inmediatamente que conste el impedimento.

Art. 16. A los suplentes se les pasarán citatorias, expresándoles *estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.*

Art. 17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, podrán ser insaculados para el segundo, siempre que no haya habido necesidad de que concurren á aquel.

Art. 18. Si el juez letrado sin legítima causa dejare de reunir el segundo *juri* dentro del sexto dia de recibida la denuncia, que debe remitirle el alcalde, ó no cumpliere con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos, etc., pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá destino.

Art. 19. Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la reunion del segundo *juri*, será el que prefija el artículo 52 del reglamento de libertad de imprenta.

Art. 20. Velar sobre el cumplimiento del artículo 18 será á cargo de los fiscales, y al del gefe político la exacion de las multas.

Art. 21. Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifican por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes; y para las especificadas por reales de vellon, se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales de vellon. El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada ley.

Art. 22. Si á los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos so-

bre imprenta, les ocurriere en ella alguna duda ó dificultad, la consultarán á la junta protectora, la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolucion que corresponda.

NUMERO 260.

Orden.—Arancel general interino para gobierno de las aduanas maritimas en el comercio libre del imperio. (1)

La soberana junta provisional gubernativa se ha servido aprobar el arancel general interino para gobierno de las aduanas maritimas en el comercio libre del imperio, de que acompañamos á V. E. un ejemplar, para que dando cuenta á la regencia, disponga su cumplimiento. Diciembre, 15 de 1821.—Antonio de Gamá y Córdoba, vocal secretario.—El marqués de San Miguel de Aguayo, vocal secretario.—Juan Raz y Guzman, vocal secretario.

La junta suprema gubernativa, usando de la facultad que se le concede, ha decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Bases orgánicas para la formacion del arancel que se establece provisionalmente.

Art. 1. Este arancel regirá en todos los puertos del imperio mexicano, habilitados por el último decreto de las cortes españolas, comenzando su observancia desde que se comunique, escitándose á la regencia para que inmediatamente establezca las aduanas donde no las hubiere.

Art. 2. Estará sujeto á las variaciones que esta misma junta ó el congreso nacional tenga por conveniente hacer.

Art. 3. Un solo derecho se cobrará por cuenta de la hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos de

(1) Siendo este el primer arancel mexicano, se inserta por su interes histórico.

todas las naciones, que será un 25 por ciento sobre las tarifas que esplica el arancel. Las consideraciones á que en esta materia se hagan acreedores los españoles y los americanos que estaban sujetos á la dominacion española y son ya independientes, se reservan á los tratados definitivos que con ellos se ajusten.

Art. 4. Una vez despachados los géneros, frutos ó efectos, bien sea de entrada ó salida, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolución ni rebaja por ningún pretesto ni motivo, excepto el de error de cuenta ó de pago.

Art. 5. Todo buque de cualquiera nacion será admitido en los puertos del imperio mexicano, sujetándose al pago de derechos y demás reglas prescritas en este arancel.

Art. 6. Cualquiera buque que fondee en puertos del imperio sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio y solo por remediar ó evitar avería, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que les correspondan. Siendo mercante será tratado segun lo sean los del imperio mexicano, en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó nó, con la mas estrecha reciprocidad, los derechos de toneladas, ancorages y demás que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática ó en cuarentena.

Art. 7. Todo lo que no sea prohibido en este arancel será permitido desembarcar en cualquiera puerto habilitado del imperio mexicano, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclaman en beneficio comun del mismo imperio, segun está indicado en el artículo 2.

Art. 8. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren ó los que no se hayan comprendido en este arancel general despues de publicado, adeudarán en las aduanas; fijándoseles por el vista, previo